



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3677.

Artículo de oficio.

(Número 387.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Calamidades públicas.—En la Gaceta de Madrid número 1238 del día 25 de mayo último se halla inserto el Real decreto del tenor siguiente:

Conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una condecoración civil para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presen servicios extraordinarios.

Art. 2.º La condecoración de que habla el artículo anterior, llevará el nombre de «Orden de la Beneficencia» y se ajustará en un todo al diseño que se acompaña.

Art. 3.º La Orden de la Beneficencia será de primera clase con uso de placa, y de segunda y tercera sin ella, y se concederá se-

gun los respectivos méritos y circunstancias.

Art. 4.º Corresponde la cruz de primera clase:

1.º A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesión ú oficio, que espontáneamente, ó por delegación de la autoridad, pasen de un punto libre de toda calamidad pública, á otro en que exista alguna, y sufran en consecuencia de los servicios que hayan prestado los funestos efectos de aquella con grande y probado riesgo de la vida.

2.º A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán además haber permanecido en el punto en donde la calamidad se hubiere presentado.

3.º A los que con riesgo de su vida salvaren ó procurasen salvar la vida de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género.

Art. 5.º Para obtener la cruz de segunda clase es necesario.

1.º Reunir las dos primeras condiciones ó requisitos de que hablará el art. 6.º

2.º Se concederá también á los compren-

didados en la condicion 3.^a del mismo artículo, siempre que, aceptados sus servicios, haya tenido efecto la prestacion de los mismos, y á los que habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad, no hayan realizado aquellos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les imposibilite, á cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.^o Pueden aspirar á ella los comprendidos en la condicion 3.^a del art. 6.^o ya citado, siempre que, habiendo ó no prestado servicios, hayan sufrido lesion fisica grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.^o Tienen asimismo derecho los funcionarios públicos que sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes, como tales, hayan prestado servicios extraordinarios de mayor ó menor importancia, con motivo de la calamidad existente.

5.^o Son acreedores igualmente los que no residiendo en el punto de la calamidad hubieren hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que segun las circunstancias del que se encuentre en este caso indiquen que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Art. 6.^o Se concederá la cruz de tercera clase á los que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

1.^o Haberse ofrecido en el punto donde exista la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion fisica ó estado en algun riesgo inminente.

2.^o Haber adelantado fondos del propio peculio, con calidad de reintegro, ó bien efectos para la curacion ó salvacion de los desgraciados, fondos ó efectos que con arreglo á la posicion social del que los adelanta, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.^o Se concederá igualmente á los que no reuniendo ninguno de los mencionados requisitos, hayan pasado espontáneamente y sin excitacion alguna de un punto libre de toda calamidad pública, á otro que la experimente con el objeto de prestar servicios, aunque á su llegada ya no sean estos necesarios, á cuyo fin y para evitar abusos, los interesados se proveerán de una certificacion del pueblo de su residencia en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando ademas que á su salida continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificacion deberá presentarse al alcalde del pueblo afligido, que pondrá en ella el V.^o B.^o para los efectos de este decreto.

7.^o Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, es necesario

presentar un certificado de la Autoridad superior civil de la provincia, previo informe de la municipalidad del pueblo en que aquellos hubieran tenido efecto.

Art. 8.^o Para acreditar el derecho á la cruz de primera y segunda clase, es indispensable, ademas del certificado de que habla el artículo anterior, hacer una informacion de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervencion de un regidor del ayuntamiento.

Art. 9.^o En los referidos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuitos.

10. Los diplomas de la cruz de primera clase llevarán el sello de ilustres; los de la segunda el sello primero y los de la tercera el segundo, único derecho que por ellos pagarán los interesados.

Dado en Palacio á 17 de mayo de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.»

X he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 3 de julio de 1856. José Miguel Trias.

(Número 388.)

Sanidad—Circular.—El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 26 de mayo anterior lo que sigue:

«Por el ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 27 de marzo último lo siguiente:—El cónsul general de España en Atenas participa á esta secretaria, con fecha 21 del mes próximo pasado, que el gobierno griego ha concedido á los buques españoles que arriben á sus puertos, la igualacion con los nacionales para el pago de los derechos sanitarios, en reciprocidad de lo dispuesto por la nueva ley de sanidad de España.—De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del comercio. Palma 10 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 389.)

Correos.—Circular.—En la Gaceta de Madrid número 1253 del dia 9 del actual se ha-

lla inserta la Real orden de la misma fecha del tenor siguiente:

«Con objeto de facilitar al público la adquisición de los sellos de correos para la correspondencia, cuyo franqueo en la península é islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.º de julio próximo, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caserios donde no haya espenduría de tabaco, sal, ni absolutamente dependencia alguna del estado, se encarguen los respectivos alcaldes, y por su delegacion los secretarios de los ayuntamientos de los pueblos ó los alcaldes pedaneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia cuando menos de cincuenta sellos de á cuatro cuartos. La entrega de estos efectos y todo lo concerniente á su venta tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán percibir al efecto de las oficinas de Hacienda.—De Real orden lo digo á V. S. para que con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas consiguientes á los fines espresados, de cuyo resultado dará V. S. conocimiento á la Direccion de Correos »

En consecuencia de lo prescrito en la Real orden que precede encargo á los señores alcaldes en cuyo distrito no haya espenduría de tabaco, sal, ni absolutamente dependencia alguna del Estado, se encarguen los mismos ó por su delegacion los secretarios de sus ayuntamientos, de la venta de los referidos sellos de franqueo; y en los lugares ó caserios del mismo distrito se encargarán de la propia venta los alcaldes pedaneos, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia que no baje de cincuenta sellos de á cuatro cuartos, para lo que inmediatamente acudirán dichos encargados á las oficinas de Hacienda á fin de Hacerse cargo de los sellos que necesiten y ponerse de acuerdo, asi con respecto á la manera como deben recibirlos como tambien para los pedidos que hagan en lo sucesivo; en la inteligencia de que debiendo teuer efecto el franqueo previo desde 1.º de julio próximo, los referidos alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad deberán para dicho dia hallarse provistos sin falta ni escusa alguna de los sellos de que se trata, cuidando que sus delegados lo estén tambien á fin de no dar lugar á queja de parte de los

particulares que deseen proveerse de aquellos. Palma 16 de junio de 1856.—José Miguel Trias.



(Número 390.)

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª

*Orden general del 17 de junio de 1856,
en Palma.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra en 23 de mayo próximo pasado dice al Excmo. Sr. capitán general de estas islas lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infanteria lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) en virtud de las comunicaciones de V. E. de 13 y 28 de marzo último en que manifiesta que el teniente Don Andres Reyter y Madero no se ha presentado al Batallon provincial de Segovia número 33 de la reserva, antes tercer batallon del regimiento de infanteria Burgos número 36 á que fué destinado por Real orden de 26 de julio del año próximo pasado, y que se ignora su paradero, se ha servido resolver que este oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1856, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los directores é inspectores generales de las armas y capitanes generales de distrito asi como al Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los fines espresados.—El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.



COMISION PROVINCIAL

de instruccion primaria de las Baleares.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del reglamento de 18 de junio de 1850, esta comision ha señalado el dia 16 de julio próximo para dar principio á los exámenes ordinarios de maestros elementales de instruccion primaria, concluidos los cuales tendrán lugar los de las maestras.

Los aspirantes deberán presentarse con tres dias de anticipacion y con los documentos correspondientes. Palma 16 de junio de 1856.—El Presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la C. P.—Bartolomé Alvarez, secretario interino.

(Número 392.)

COMISION SUPERIOR PROVINCIAL

de instruccion primaria de Barcelona.

Anuncio—La comision ha señalado el dia 17 de julio inmediato y hora de las 8 de su mañana para dar principio en el edificio de la Excm. Diputacion provincial á los exámenes ordinarios de los que aspiren al título de maestro, terminados los cuales, seguirán los de las señoras que deseen obtener el de maestra.

Y con arreglo á lo que previene el art. 11 del reglamento de 18 de junio de 1850, se anuncia al público á fin de que las personas que reunan los requisitos necesarios presenten en secretaria, con tres dias de antelacion por lo menos las solicitudes documentadas de que tratan los artículos 15 y 37 del citado reglamento. Barcelona 10 de junio de 1856.—P. A. de la C. S.—Mariano Tejada, secretario.

(Número 393.)

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por me-

dio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el real decreto de 15 de febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.—1.º de junio de 1856.



CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, aurante la primera quincena del mes de mayo.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	5	»	»
Cebada, id	2	12	6
Centeno, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	»	»
Arroz, arroba.	1	14	6
Aceite, cuartan.	1	4	8
Vino, cuartin.	3	»	»
Aguardiente id.	8	8	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, id.	»	7	6
Tocino, id.	»	13	6
Trigo candeal cuartera.	»	»	»
Habas, id.	4	16	»
Habichuelas, id.	6	3	»
Guijas, id.	3	19	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon, id.	»	15	»
Algarrobas, id.	1	1	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	»	»	»
Lana, id.	»	»	»

Iviza 16 de mayo de 1856.—El Alcalde—Bernardo Selleras.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.